

CAPITULO XXIV: LA CONDENA ACCESORIA.

SECCIÓN 1: DOCTRINA

- BADENI, Gregorio *El derecho a la propiedad y los honorarios profesionales*, L.L., 1992-C-93.
- BOFFI BOGGERO, Luis *Tratado de las Obligaciones*, Buenos Aires, Astrea, 1973-1988, Tº5.
- CHIOVENDA, Giuseppe *La condena en costas*.
- COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*, Bs. As., Depalma.
- FENOCHIETTO-ARAZI, R. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado*, Bs. As., Astrea, 1983, Tomo 2.
- LLAMBIAS, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 3ª. Edición, 1978, TºI.
- PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1997, Tomo III.
- PODETTI, J. Ramiro *Tratado de los actos procesales*, Bs. As., Ediar
- REZZÓNICO, *Contratos-Locación*, 1969.
- SALVAT, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General*, 6ª. Edición, actualizado por Enrique V. Galli, Bs. As., T.E.A., TºIII.
- SERANTES PEÑA-PALMA *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As., Depalma, 1993.

SECCIÓN 2: FALLOS PLENARIOS

HONORARIOS

MINISTERIO PUBLICO. DEFENSOR OFICIAL.

EL AGENTE FISCAL NO TIENE DERECHO A QUE SE LE REGULEN HONORARIOS POR LOS TRABAJOS QUE HUBIERE REALIZADO EN SU CARÁCTER DE DEFENSOR DE AUSENTES, CUANDO LA CONTRAPARTE EN EL JUICIO HA SIDO CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS.

Cámara de Paz Letrada, en pleno, *in re*, 3/9/1941, "Soc. de Tierras y Balneario Mar de Ajo c/De Bonis, A." (L.L. 26-28).

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

LA DISPOSICIÓN DEL ART. 12 DEL ARANCEL VIGENTE (LEY 12997 DECRETO-LEY 30439/44, NO CONTIENE UNA NORMA RÍGIDA AL CONSIGNAR QUE LA ESCALA DEL ART. 6 SE APLICARA "SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN", POR LO QUE LA AUSENCIA DE UNA DETERMINACIÓN PRECISA ACERCA DE COMO HAN DE CALCULARSE AQUELLOS PERMITE EFECTUAR LAS DISCRIMINACIONES NECESARIAS DE LOS DISTINTOS RUBROS QUE COMPONEN DICHS INGRESOS, A FIN DE FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS ADMINISTRADORES JUDICIALES.

C.N.Civil, en pleno, 2/9/1954, *in re* "Kigher de Brosky, Haia s/Sucesión" (LL 76-532; J.A. 1954-IV; Gaceta del Foro, T°212, pág. 116).

HONORARIOS. CONVENIO-NULIDAD. RENUNCIA A LOS HONORARIOS.

LA SANCIÓN DE NULIDAD QUE CONTEMPLA EL ART. 1 DE LA LEY DE ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS, TIENE CARÁCTER ABSOLUTO E IMPIDE HACER VALER EN JUICIO LOS CONVENIOS SOBRE HONORARIOS QUE IMPLIQUE UNA RENUNCIA TOTAL O PARCIAL A LOS DERECHOS ACORDADOS A LOS PROFESIONALES.

C.N.Civil, en pleno, 20/9/1963, *in re*, "Mijalovich, Juan y otro c/Noguerol Armengol, Jorge" (E.D., 6-37; L.L., 112-156).

HONORARIOS-SUCESIÓN. CLASIFICACIÓN DE TRABAJOS.

LOS ESCRITOS QUE SE PRESENTEN EN UNA SUCESIÓN SERÁN CLASIFICADOS COMO COMUNES O PERTENECIENTES AL INTERÉS QUE SE PATROCINAN POR SU NATURALEZA INTRÍNSECA, SIN QUE PUEDA VARIAR LA MISMA EL HECHO DE QUE LO FIRMAN DOS O MAS PROFESIONALES. CUANDO INTERVIENEN VARIOS ABOGADOS PATROCINANDO A PARTES DISTINTAS EN UN JUICIO SUCESORIO, ES INDISPENSABLE A LOS EFECTOS DE REGULAR LOS HONORARIOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 2° DEL ART. 15 DEL ARANCEL, LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS QUE CORRESPONDEN A TRABAJOS DE EXCLUSIVO INTERÉS DE SU PATROCINADO.

C.N.Civil, en pleno, 19/10/1954, *in re*, "Beristayn de González Josefina s/sucesión" (L.L., 76-551; J.A. 1955-221).

BASE REGULATORIA. ESCRITURACION.

PARA REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS SOBRE ESCRITURACIÓN, PODRÁN TOMARSE EN CUENTA VALORES ACTUALIZADOS ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CONFORME A LA APLICACIÓN ADECUADA DE LOS CORRESPONDIENTES ÍNDICES, SIN PERJUICIO, DE QUE EN SUPUESTOS ESPECIALES, SE

CONSIDEREN LA ULTIMA VALUACIÓN FISCAL DEL INMUEBLE O LA TASACIÓN CONTEMPLADA EN EL ART. 9 DEL ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

C.N.Civil, en pleno, 2/12/1977, *in re*, "Buenrostro c/Ventre" (E.D., 75-527; L.L. 1977-D-617; J.A.,1977-Lv.pág.596).

BASE REGULATORIA. DESISTIMIENTO DEL DERECHO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

CUANDO SE TRATA DE UNA DEMANDA RECHAZADA TOTALMENTE, LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES SE FIJARAN SOBRE EL MONTO RECLAMADO EN ELLA, Y DE ACUERDO CON LA ESCALA DEL ART. 6 PARA LOS DE LAS PARTES VENCEDORAS Y LA PROPORCIÓN DEL ART.7 PARA LOS DE LA PARTE PERDEDORA; Y, CUANDO SE TRATA DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y DEL DERECHO DESPUÉS DE TRABADA LA LITIS, SE TOMARA COMO MONTO DEL JUICIO EL IMPORTE RECLAMADO, TENIENDO EN CUENTA PARA GRADUAR EL HONORARIO LA ETAPA EN QUE EL DESISTIMIENTO SE PRODUJO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 10 DEL ARANCEL.

C.N.Civil, en pleno, 30/9/1975, *in re*, "MULTIFLEX S.A. c/Consortio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257/59" (E.D., 64-250; L.L., 1975-D-297; J.A., 1976-I-535).

BASE REGULATORIA. JUICIO EJECUTIVO ART. 10, 1ra. y 2da. PARTE DEL ARANCEL DE ABOGADOS Y PROCURADORES -DECRETO 30.439/44 RATIFICADO POR LEY 12.997-.

MEDIANDO SENTENCIA EN JUICIO, NO DEBE APLICARSE, AL PRACTICAR LAS REGULACIONES DEL CASO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL ARANCEL DE ABOGADOS Y PROCURADORES, EL ART. 10 PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARANCEL.

Cámara de paz, en pleno, 9/6/1955, *in re* "Cronos S.R.L c/Establecimientos Van Horman" (L.L. 79-53; J.A., T°1955-III, Pág.82).

BASE REGULATORIA. SUCESIÓN. FECHA PARA LA DETERMINACION DEL VALOR.

LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN EL PROCESO SUCESORIO DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON VALORES DETERMINADOS EN LA FECHA MAS PRÓXIMA AL MOMENTO EN AQUELLA SE PRACTICA.

C.N.Civil, en pleno, 2/12/1975, *in re*, "Corral, Jesús s/Suc." (E.D., 64-39; L.L., 1976-A-359; J.A,T°1976-II-303).

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. HONORARIOS NO REGULADOS.

ANTES DE PRACTICAR LA REGULACIÓN, EL DERECHO A COBRAR HONORARIOS SE PRESCRIBE POR DOS AÑOS Y DESPUÉS DE VERIFICADO EL CRÉDITO, SE TRANSFORMA EN PERSONAL Y SE PRESCRIBE A LOS DIEZ AÑOS. OPONIENDOSE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS Y NO

REGULADOS, DEBE PREVIAMENTE RESOLVERSE SI SE HA OPERADO O NO LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA.

Cámara Civiles, en pleno, 29/5/1922, *in re* "Mezzano, Teresa s/Sucesión" (J.A., 8-523).

ABOGADO. PROCURACIÓN EN CAUSA PROPIA.

NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS COMO PROCURADOR, AL LETRADO QUE ACTÚA POR SI EN CAUSA PROPIA.

C.N.Civil, en pleno, 5/3/1993, *in re* "Zambrano, Luis M c/Cabral, Oscar y otro" (E.D. 152-237; L.L., 1993-B-395, J.A. 1993-II-477).

COBRO AL CLIENTE NO CONDENADO EN COSTAS.

PARA LA EJECUCIÓN DE HONORARIOS DEL LETRADO CONTRA QUIEN FUE SU PATROCINADO O MANDANTE, NO CONDENADO EN COSTAS, DEBE DE APLICARSE EL PROCESAMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO.

C.N.Civil, en pleno, 3/11/1975, *in re* "Silva, Josefa M. c/Caballero, Maria" (E.D., 64-248).

RECURSO DE APELACION. HONORARIOS. TRAMITE.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS REGULACIONES DE HONORARIOS DEBEN RESOLVERSE SIN NINGUNA SUBSTANCIACION.

C.N.Especial en lo Civil y Comercial, en pleno, 30/11/1978, *in re* "Rivero, Martín c/Gonzalez, Estela" (LL.,1979-B-21).

REGULACIÓN. ACTUALIZACION. MORA.

AL INCURRIR EN MORA EL DEUDOR DE LOS HONORARIOS LA ACTUALIZACIÓN QUE PREVEE EL ART. 61 DE LA LEY 21.839 DEBE EFECTUARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE FUERON REGULADOS.

C.N.Civil, en pleno, 5/12/1990, *in re* "Travaglio, Leandro J. c/Instituto Cultural Marianista" (E.D., 141-114; L.L., 1991-A-395; J.A., 1991-I-171).

BASE REGULATORIA. TRANSACCIÓN. CONCILIACION O PONABILIDAD A TERCEROS.

LA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN QUE PONE FIN AL PLEITO ES Oponible A LOS FINES ARANCELARIOS A LOS PROFESIONALES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO Y NO PARTICIPARON EN EL ACUERDO RESPECTIVO.

C.N.Civil, en pleno, 2/10/2001, *in re*, "Murgia, Elena Josefina c/Green, Ernesto Bernardo s/Cumplimiento de Contrato" (El Dial.Com del 12 de octubre de 2001).

JUICIO EJECUTIVO. RECURSO DE APELACIÓN.

LA REGULACIÓN DE HONORARIOS HECHA EN LA SENTENCIA DE REMATE ES APELABLE, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN OPUESTO EN LA EJECUCIÓN EXCEPCIONES.

Camara de Paz Letrada, en pleno, 28/12/1943, *in re*, "Rodriguez J. C/ Municipalidad de Bs.As.". (L.L., 33-43; J.A., 1944-I-182).

BASE REGULATORIA. SUCESIÓN. FECHA PARA LA DETERMINACION DEL VALOR.

LA REGULACION DE HONORARIOS EN EL PROCESO SUCESORIO DEBE EFECTUARSE EN RELACION CON VALORES DETERMINADOS EN LA FECHA MAS PROXIMA AL MOMENTO EN AQUELLA SE PRACTICA.

C.N.Civil. en pleno, 2/12/1975, *in re* "Corral, Jesús Suc." (E.D., 64-39; L.L., 1976-A-359; J.A., 1976-II-303).

SECCIÓN 3: CASOS

CASO Nº1:

“//nos Aires... AUTOS Y VISTOS: Si bien el art.73 segundo párrafo del Código Procesal dispone que, en caso de desistimiento, las costas ser n a cargo de quien desiste, del acta de choque obrante a fs.4 surge que, al momento del siniestro, el vehículo conducido por el Sr. Jorge Ismael Canno (licencia Nø20.276.951) se encontraba asegurado en "UTA". Normalmente, los datos asentados en el acta de choque son suministrado por los participantes en el evento. Siendo así, y no habiendo la demandada "MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. y F." negado tal circunstancia en oportunidad de presentarse a fs.36/38, ni al corrérsele traslado mediante cédula de fs.54, no cabe sino entender que el actor fue inducido a error por este último.

Corresponde, por tanto, imponer a la demandada "MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. Y F." las costas generadas por el desistimiento formulado por la actora a fs.77 respecto de "UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR"; resultando inatendibles los argumentos expuestos por la primera a fs.58 en el sentido de que "no se entiende en manera alguna como la contraria pudo citar en garantía a la Unión de Transporte Automotor, cuando ella es un sindicato, m s que conocido, que nuclea a las empresas de transportes, m s no es una aseguradora de los mismos" criterio éste al cual adhiriera la segunda a fs.115, pues ,ste no es un hecho notorio.

En consecuencia, RESUELVO: 1§) Imponer a la demandada "MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. y F." las costas generadas por el desistimiento formulado por la actora a fs.58 respecto de "UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR". Regulo los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora Dra. en la suma de pesos , los de los letrados apoderados de "UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR" Dr. -por su actuación de fs.115- y -por sus actuaciones de fs. 23/25, 49, 57, 75/76, 79, 83/85 y 89- y los del letrado apoderado de la demandada "MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. y F.", Dr. en la de pesos (arts.6, 7, 9, 33 y conc. de la ley 21.839). Notifíquese”.

TAREA: Lea atentamente la resolución precedente y el capítulo vinculado a los recursos ordinarios, para luego dar respuesta a las siguientes preguntas:

Si Ud. es letrado apoderado de los demandados ¿Está obligado a apelar tal resolución?

El desistimiento formulado por la actora respecto de "UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR" no impide la continuación del trámite del proceso. En razón de ello, en caso de apelar tal resolución ¿con que efecto debe concederse el recurso?

Finalmente, si el juez concedió el recurso con un efecto diferente al que la ley (Código Procesal) dispone ¿Existe alguna forma para remediar tal error? En su caso ¿Cuál es?

CASO Nº2:

RELACIÓN DE HECHOS: I. A fs.1109 se presenta la Dra. Frontera y dice haber tomado conocimiento de la existencia de un acuerdo extrajudicial entre el actor y "SANATORIO ALBERTI S.A.", destinado a poner fin a este

pleito. En virtud de ello a fs.1110 se ordena a las demandadas depositar a embargo el 20% del monto de dicho acuerdo, porcentaje que surge del pacto de cuota litis oportunamente celebrado entre dicha letrada y el actor.

A fs.1115/1118 el actor solicita se disponga el levantamiento del embargo fundado en que, cuando reconoció la autenticidad del citado pacto, sólo admitió la autenticidad de la firma por él puesta, pero no la obligación de pago alguno en concepto de honorarios en favor de su ex-letrada ya que, al haber perdido el juicio hasta donde dicha letrada actuó, nada debe abonarle por los trabajos realizados por ella en la causa. Sostiene que cuanto tomó conocimiento que en primera instancia se había rechazado la demanda, de común acuerdo con la Dra. Frontera quedó desatada la relación contractual que los unía, lo que significaba su apartamiento de la causa. Afirma que en dicha oportunidad también terminó la vigencia del pacto de cuota litis, pues supone un despropósito que si otro profesional ganó el juicio en la Cámara, tuviera que abonar pactos a dos letrados: al que lo perdió y al que lo ganó en segunda instancia. Dice que cuando se dictó la sentencia de primera instancia, la Dra. Frontera perdió el pleito y por ello no le adeuda suma alguna, pues no se dio hasta donde actuó la condición prevista en el pacto: que ella ganara el pleito. Explica que la circunstancia de que el juicio se haya ganado por la intervención de otro letrado no puede redundar en beneficio del profesional que perdió el juicio, ya que ello implicaría un enriquecimiento sin causa prohibido por la ley. Afirma que es de toda evidencia que los pactos de cuota litis quedan anulados en el momento en que se revoca el mandato al profesional, salvo convención en contrario y agrega que si al momento de revocarse el mandato el profesional no alcanzó el triunfo que habilitaba la cobranza del porcentual pactado, no tendrá derecho a cobrar suma alguna.

A fs.1134/1139 Frontera contesta el traslado ordenado a fs.1119. Dice que el reconocimiento por el actor de la firma puesta en el pacto de cuota litis implica, en los términos del art.1028 del Código Civil, también admitir el contenido del documento mismo. Sostiene que el proceso judicial es una unidad única e indivisible que debe ser analizada como una totalidad. Que en este caso, la demanda, la prueba y la estrategia a seguir fue preparada por la suscripta, quien seleccionó e interrogó a los testigos, que fueran utilizados, junto con la prueba documental, para dictar sentencia. Afirma que el Sr. Espiñeira falta a la verdad cuando se refiere a la existencia de un pacto verbal según el cual no le cobraría honorarios y se conformaría con los que eventualmente pudiera cobrarle a las demandadas.

II. Debe destacarse que: a) En la cláusula PRIMERA del convenio en cuestión, se estableció que "*La Dra. Frontera, en adelante "el profesional" se obliga al asesoramiento y atención de los autos caratulados... sin que tal obligación implique resultado alguno*"; b) En la SEGUNDA que "*El Sr. Espiñeira se obliga a abonar por tal servicio profesional el VEINTE POR CIENTO del total de la condena que resultare de la sentencia firme, en caso de resultar esta favorable, sin perjuicio de la resolución que sobre costas se impusiere en el referido juicio*"; c) En la TERCERA que "*El pago se efectuará, de corresponder, en la persona del profesional, en el mismo acto de ser satisfecho el crédito resultante de la condenación*".

De acuerdo a lo expuesto, la Dra. Frontera se obligó "*al asesoramiento y atención*" de este juicio "*sin que tal obligación implique resultado alguno*", comprometiéndose el Sr. Espiñeira a abonar por ello el 20% "*del total de la condena que resultare de la sentencia firme, en caso de resultar esta favorable*".

TAREA: Determine la Naturaleza Jurídica del "pacto de cuota litis" y luego responda las siguientes preguntas:

¿Puede sostenerse que el "pacto de cuota litis" importa un acto de disposición por el cliente, respecto de parte de un bien de su pertenencia?

Como o en qué tipo de documento debe instrumentarse el "pacto de cuota litis". En su caso, tal documento ¿Debe suscribirse antes de la iniciación, o durante la sustanciación del proceso?

Asimismo ¿Debe el "pacto de cuota litis" ser agregado al proceso? En tal caso ¿Corresponde o no ordenar su homologación?

¿Quedan los "pactos de cuota litis" anulados en el momento en que se revoca el mandato al profesional salvo convención en contrario?

Si al momento de revocarse el mandato, el profesional no alcanzó el triunfo que habilitaba la cobranza del porcentual pactado, ¿Implica ello que no tendrá derecho a cobrar suma alguna?

En el caso descripto, la Dra. Frontera actuó durante la primera instancia desde la iniciación del juicio hasta la apelación de la sentencia dictada a fs.856/874, correspondiendo consecuentemente analizar si la revocación de poder que da cuenta el instrumento de fs.929, la continuación del impulso procesal por otro profesional -Dr. Rocha-, y la revocación del decisorio que rechazaba la pretensión invocada en la demanda en virtud de lo actuado por este

último, invalidan o tornan ineficaz la aplicación del “pacto de cuota litis” en cuestión, en relación al pago extrajudicial pactado entre las partes.

Si bien la sentencia dictada en primera instancia a fs.856/874 durante la gestión de la Dra. Frontera rechaza la demanda, con posterioridad el Superior la revocó haciendo lugar a esta última en los términos que da cuenta la sentencia de segunda instancia dictada a fs.980/983; decisorio éste que quedó firme. Por ello cabe preguntar si el convenio de honorarios (“pacto de cuota litis”) debe sujetarse: a) A la sentencia de Primera Instancia (etapas procesales hasta las que actuó la Dra. Frontera); b) A los términos en que quedó definitivamente resuelto el conflicto con el dictado de la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Analice la jurisprudencia a fin de determinar si, en orden a la utilidad reportada por la profesional (Dra. Frontera), corresponde dar cabal cumplimiento al “pacto de cuota litis”, aun cuando lo sustituyera otro profesional (Dr. Rocha) al margen de su voluntad.

SECCIÓN 4: MODELOS

Aporte del Director de la Obra y el “*Sistema de Educación a Distancia de la Cátedra de Derecho Procesal Civil*”:

NOTA: Las actuaciones procesales vinculadas al presente Capítulo se encuentran visibles en el website <http://www.practicasprocesales.com.ar>, mediante el ingreso al icono “*PROCESOS VIRTUALES*”. En este último podrán observarse, correlativamente, tanto las actuaciones que la preceden como así también las que la continúan.
